



01/07
2008/20

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



4

OFICINA REGIONAL DE SAN VICENTE



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA
RELACIONADA CON LA MUNICIPALIDAD DE SAN
JUAN NONUALCO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE
MAYO DEL 2006 AL 31 DE MARZO DEL 2007.**

SAN VICENTE, JULIO DEL 2008

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



INDICE

PÁG.

I	INTRODUCCION	2
II	OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN	2
III	RESULTADOS OBTENIDOS	2
IV	CONCLUSIÓN	4



**SEÑORES
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NONUALCO,
DEPARTAMENTO DE LA PAZ.
PRESENTE.**

I. INTRODUCCIÓN.

De conformidad al artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y a la Orden de Trabajo DASM-RSV/009-2007, de fecha 19 de Marzo del 2007, efectuamos Examen Especial, a denuncia interpuesta en el Departamento de Participación Ciudadana, según REF-060-DPC-2007, de fecha 27 de febrero del 2007, relacionada con el nombramiento de un Regidor, como Tesorero, en la Municipalidad de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz; período del 1 de mayo del 2006 al 31 de marzo del 2007.

II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN

Determinar la veracidad de la denuncia durante el período comprendido entre el 1 de mayo del 2006 al 31 de marzo del 2007.

Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. RESULTADOS OBTENIDOS

NOMBRAMIENTO DEL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, COMO TESORERO MUNICIPAL

Comprobamos que el señor **José Edwin Martínez Orellana**, Primer Regidor Propietario, fungió como Tesorero Municipal en el periodo del 1 de mayo del 2006 al 20 de marzo de 2007, excediendo el período de noventa días que permite el Código



Municipal; dicho nombramiento se hizo por medio del Acuerdo Municipal Número Dos, del Acta Número Uno, de fecha Cinco de Mayo del año dos mil tres.

El Art. 97 del Código Municipal, en el inciso segundo, señala que: ...“En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza”

La deficiencia señalada se originó debido a que el Concejo Municipal, no se cercioró de que el Tesorero Municipal nombrado, no debía fungir por un periodo mayor de noventa días calendario.

Como consecuencia, la municipalidad ha incurrido en un incumplimiento de la normativa legal vigente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Concejo Municipal en nota de fecha 30 de abril del 2008 manifestó “que la observación planteada ha sido subsanada por este Concejo Municipal, mediante acuerdo número dos de fecha veintiséis de marzo del año dos mil siete, por medio del cual se le dio cumplimiento al Art. 30, numeral 2 del código Municipal, así como también se le dio cumplimiento al Art. 97 del mismo Código para el nombramiento del señor Jorge Alberto Rivera Durán, quien rindió la fianza respectiva”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

El comentario vertido por el Concejo Municipal en su nota de fecha 30 de abril del 2008, en la que manifiestan el nombramiento de un nuevo Tesorero, no desvanece la condición señalada, debido a que el incumplimiento se suscitó en un período anterior.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad a los resultados obtenidos en el presente Examen Especial, se concluye que el hecho denunciado, que se refiere al nombramiento de un Regidor como Tesorero, se confirmó, ya que la municipalidad nombró al Primer Regidor Propietario como Tesorero, por lo cual se ha plasmado la deficiencia en el apartado III de este informe.

Este informe se refiere al Examen Especial por denuncia recibida a través del Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, sobre supuesta irregularidad cometida por la Municipalidad de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz, en el período del 1 de mayo del 2006 al 31 de marzo del 2007; y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 22 de Julio del 2008.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**JEFE REGIONAL
CORTE DE CUENTAS SAN VICENTE.**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



120

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio con base al **EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA, EFECTUADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN NONUALCO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL SIETE;** efectuado por la Oficina Regional de San Vicente de la Corte de Cuentas de la República; en el cual aparecen relacionados según Nota de Antecedentes los servidores actuantes señores: ¹**FABIÁN YÁNEZ RAMÍREZ**, quien fungió como Alcalde Municipal; ²**RENÉ FRANCISCO GARCÍA**, ^ASíndico; ³**JOSÉ EDWIN MARTÍNEZ ORELLANA**, Primer Regidor Propietario; ⁴**JESÚS GÓMEZ**, ^ASegundo Regidor Propietario; ⁵**NOE ANTONIO AYALA ALVARADO**, Tercer Regidor Propietario; ⁶**GABRIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, ^ACuarto Regidor Propietario; ⁷**ALFREDO VILLALOBOS CRESPIÑ**, Quinto Regidor Propietario y ⁸**JOSÉ ANTONIO CORNEJO**, ^ASexto Regidor Propietario; quienes actuaron en la Municipalidad y período ya citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, en su carácter personal los señores **RENÉ FRANCISCO GARCÍA, JOSÉ EDWIN MARTÍNEZ ORELLANA, JESÚS GÓMEZ, NOE ANTONIO AYALA ALVARADO, GABRIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ALFREDO VILLALOBOS CRESPIÑ, JOSÉ ANTONIO CORNEJO** y Doctor **JOSÉ NAPOLEON GARCÍA RAMÍREZ**, Defensor Especial del señor **FABIÁN YANEZ RAMÍREZ**.

**LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, a fs. 19 esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial en comento, ordenando proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a las personas actuantes, mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia, mandándose en el mismo auto notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 20, todo

de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Examen Especial ya relacionado, se determinó procedente el dictar el Pliego de Reparos agregado de fs. 25 a fs. 26 ambos vuelto, conteniendo indicio de Responsabilidad Administrativa conforme al Artículo 54 de la Ley antes mencionada; que en lo pertinente dice: **REPARO ÚNICO (Responsabilidad Administrativa)** *El equipo de auditores comprobó que el señor José Edwin Martínez Orellana, Primer Regidor Propietario, fungió como Tesorero Municipal en el período del uno de mayo de dos mil seis al veinte de marzo de dos mil siete, excediéndose del tiempo de noventa días que permite el Código Municipal, el nombramiento lo hicieron por medio de Acuerdo Municipal Número Dos, Acta Número Uno, de fecha cinco de mayo de dos mil tres. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no se cercioró de que el Tesorero nombrado no debía fungir en un período mayor de noventa días; infringiendo el Artículo 97 del Código Municipal, debiendo responder los señores **FABIÁN YÁNEZ RAMÍREZ**, quien fungió como Alcalde; **RENÉ FRANCISCO GARCÍA**, Síndico; **JOSÉ EDWIN MARTÍNEZ ORELLANA**, Primer Regidor Propietario; **JESÚS GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, **NOE ANTONIO AYALA ALVARADO**, Tercer Regidor Propietario, **GABRIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **ALFREDO VILLALOBOS CRESPÍN**, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ ANTONIO CORNEJO**, Sexto Regidor Propietario* Ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento a los señores reparados a fin de que ejerzan su derecho de defensa, como la respectiva notificación al Ministerio Público Fiscal

III-) De fs. 28 a fs. 33 y fs. 35 corren agregadas las actas que contienen los emplazamientos realizados a los señores Reparados; asimismo a fs. 34 consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República. A fs. 27 consta el Acta levantada por el Secretario Notificador de esta Cámara, en la cual manifiesta que no fue posible llevar el emplazamiento del señor **FABIAN YANEZ RAMIREZ**, por lo que por auto de fs. 36, se ordenó realizar el emplazamiento por medio de Edicto; conforme con el Artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, emplazamiento que consta a fs. 72, 73 y 76 y en vista de no haberse presentado a recibir copia del Pliego de Reparos como lo establece el Artículo 89



de la Ley ya citada, se nombró Defensor Especial, por lo que a fs. 80 consta el Acta de Aceptación Juramentación del Defensor Doctor José Napoleón García Ramírez.

IV-) De fs. 45 a fs. 47 corre agregado el escrito presentado por los señores **RENÉ FRANCISCO GARCÍA, JOSÉ EDWIN MARTÍNEZ ORELLANA, JESÚS GÓMEZ, NOE ANTONIO AYALA ALVARADO, GABRIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ALFREDO VILLALOBOS CRESPIN y JOSÉ ANTONIO CORNEJO**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa expresaron: *“Que con fecha dieciocho de septiembre del corriente año, fuimos emplazados en la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, del Juicio de Cuentas incoado en nuestra contra por la supuesta existencia de un hallazgo en el Informe de Examen Especial por Denuncia, efectuado a la Municipalidad de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz, correspondiente al período del uno de mayo de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete. En el que hemos sido señalados en **EL REPARO UNICO de Responsabilidad Administrativa**: “El equipo de auditores comprobó que el señor José Edwin Martínez Orellana, Primer Regidor Propietario, fungió como Tesorero Municipal en el Período del uno de mayo de dos mil seis al veinte de marzo de dos mil siete, excediéndose del tiempo de noventa días que permite el Código Municipal, el nombramiento lo hicieron por medio de Acuerdo Municipal Número Dos, Acta Número Uno, de fecha cinco de mayo de dos mil tres. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no se cercioró de que el Tesorero nombrado no debía fungir en un periodo mayor de noventa días; infringiendo el Artículo 97 del Código Municipal, debiendo responder los señores **FABIAN YANEZ RAMIREZ**, quien fungió como Alcalde; **RENE FRANCISCO GARCIA**, Sindico; **JOSE EDWIN MARTINEZ ORELLANA**, Primer Regidor Propietario; **JESUS GOMEZ**, Segundo Regidor Propietario; **NOE ANTONIO AYALA ALVARADO**, Tercer Regidor Propietario, **GABRIEL HERNANDEZ GONZALEZ**, Cuarto Regidor Propietario, **ALFREDO VILLALOBOS CRESPIN**, Quinto Regidor Propietario y **JOSE ANTONIO CORNEJO**, Sexto Regidor Propietario”. Conforme a derecho se puede refutar la responsabilidad que a nuestras personas se pretende establecer, el alegato se fundamenta al considerar la prueba documental a la que hace referencia el nombramiento del señor **JOSE EDWIN MARTINEZ ORELLANA**, como Tesorero Municipal, **Acuerdo Municipal Número Dos, Acta Número Uno, de fecha cinco de mayo de dos mil tres**; corresponde a un periodo fuera del nuestro, dado que constitucionalmente fuimos*

electos el doce de marzo de dos mil seis, para el periodo que comprende del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve, por lo que no consideramos ser sujetos de responsabilidad por dicha actuación de conformidad al Art. 2 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades de la Corte de Cuentas de la Republica, dicho documento no se encuentra suscrito en el ejercicio de las funciones como miembros del concejo municipal para el actual periodo del cual somos señalados como participantes para efectos de descargo presentamos certificación de credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral. Es preciso destacar que el Concejo Municipal por medio de Acuerdo Número Dos, Acta Número Veintitrés, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete se nombro al señor Jorge Alberto Rivera Duran, rindiendo la respectiva fianza de Ley, y que la auditoria practicada a esta municipalidad de la cual nosotros como ente colegiado fuimos sujetos y para efectos probatorios anexamos la certificación respectiva del acta a la que se hacer referencia. Nos es preciso manifestar que al momento de realizase el Examen Especial de Auditoria Sobre la Denuncia Interpuesta por el nombramiento del Tesorero Municipal, se encontraba completamente superado la descripción fáctica antes expuesta lo establece y demuestra la superación con un año de anterioridad la supuesta actuación de este Concejo Municipal, de conformidad al informe final de auditoria de fecha quince de febrero de dos mil ocho haciendo uso del legitimo derecho del Art. 49 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, cumpliendo lo que el Art. 48 de la misma Ley citada estatuye.***** A fs. 88 corre agregado escrito presentado por el Doctor **JOSÉ NAPOLEON GARCÍA RAMIREZ**, Defensor Especial del señor **FABÍAN YANEZ RAMIREZ**, quien manifestó: "****" que como hasta la fecha no se me ha entregado el informe de auditoria en base al que se ha formulado el Pliego de Reparos emitido por la Oficina Regional de San Vicente de esa Corte de Cuentas ni la denuncia efectuada a la Municipalidad de San Juan Nonualco correspondiente al **periodo del 1/05/2006 al 31/03/2007 en el que se relaciona como funcionarios actuantes entre otros a mi defendido FABIAN YANEZ RAMIREZ**, documentos que estimo son vitales e imprescindibles para efectuar las funciones que como Defensor de Oficio se me ha confiado, a VOS respetuosamente OS solicito me proporcionéis una copia simple de los mismos y me **AMPLIÉS** el plazo para hacer uso de mi cometido, rogándoos además me proporcionéis los datos referentes a la persona del señor YANEZ RAMIREZ, o cualquier otra información referente a éste, a fin de tratar de hacer contactos con dicha persona para fundamentar su defensa.*****



V-) A fs. 58 se tuvo por parte a los señores JOSE EDWIN MARTINEZ ORELLANA, JESUS GOMEZNOE ANTONIO AYALA ALVARADO, GABRIEL HERNANDEZ GONZALEZ, ALFREDO VILLALOBOS CRESPI, JOSE ANTONIO CORNEJO y a fs. 89 se tuvo por parte al Doctor GARCÍA RAMIREZ, Defensor del señor YANEZ RAMIREZ; se ordenó agregar las copias certificadas en legal forma de la documentación presentada por la personas reparadas y extenderle copia simple del Informe de Examen Especial por Denuncia, ampliarle el término solicitado a quince días hábiles al Defensor Especial. Asimismo por auto de fs. 99, la Cámara resolvió que por haber transcurrido el plazo solicitado por el Doctor JOSE NAPOLEON GARCÍA RAMIREZ, Defensor Especial, se dio audiencia a la Fiscalía General de la Republica, la cual fue evacuada por la Licenciada ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE, a fs. 108 quien expresó:

*“Que he sido notificada de la resolución pronunciada a las nueve horas veintiséis minutos del día diecisiete de abril del presente año, por medio de la cual se le concede audiencia por el término de ley, a la Fiscalía General de la República, para que emita opinión en el presente Juicio, audiencia que evacuo en los siguientes términos: **REPARO UNICO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que el señor José Edwin Martínez Orellana, Primer Regidor Propietario, fungió como Tesorero Municipal en el periodo del uno de mayo de dos mil seis al veinte de marzo de dos mil siete, excediéndose del tiempo de noventa días que permite el Código Municipal; dicho nombramiento se hizo por medio del Acuerdo Municipal Número Dos, del Acta Número Uno, de fecha cinco de mayo del año dos mil tres. Al respecto, los señores reparados presentan escrito juntamente con documentación consistente en fotocopias certificadas de las credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral para el periodo del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve y fotocopia del Acta Número Veintitrés emitida el día veintiséis de marzo de dos mil siete; pero de acuerdo a la observación que se hiciera al Reparó cuestionado, el periodo auditado corresponde del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil siete, en el cual fungían los señores relacionados en el mismo, por lo tanto, el acuerdo municipal presentado no desvanece la observación que hicieran los auditores, ya que dicho incumplimiento se suscitó en un periodo anterior, pues el nombramiento se hizo por medio del Acuerdo Municipal Número Dos, del Acta Número Uno, de fecha cinco de mayo de dos mil tres; por lo que se violentó el Art. 97 del Código Municipal, que en su inciso segundo señala que: “En caso de*



ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un periodo que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza Por Resolución de fs.110 se tuvo por evacuada la audiencia conferida y en consecuencia se ordenó emitirse la respectiva sentencia.-

VI) Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por los Reparados y la opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE** Que la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO ÚNICO**, Referente a que *el señor José Edwin Martínez Orellana, Primer Regidor Propietario, fungió como Tesorero Municipal en el período del uno de mayo de dos mil seis al veinte de marzo de dos mil siete, excediéndose del tiempo de noventa días que permite el Código Municipal.* Los Suscritos Jueces después de valorar la documentación presentada en legal forma y sus alegatos, somos del criterio que subsiste tal Reparado, en el sentido que si bien es cierto el Acuerdo Número Dos, Acta Número uno fue emitido el cinco de mayo de dos mil tres, en donde consta el nombramiento como Tesorero Municipal del señor José Edwin Martínez Orellana, ello no desvincula la responsabilidad en cuanto a su período auditado, ya que si bien es cierto el período para el que fueron electos inició desde el uno de mayo de dos mil seis y al encontrar ya nombrado al Tesorero, al tomar posesión no consideraron el error y siguieron consintiendo la anomalía, siendo precisamente la acción cuestionada de conformidad con el Artículo 97 inc. 2º del Código Municipal, el cual entró en vigencia a partir del dieciocho de enero de ese mismo año y Artículo 30 Numeral 26 de ese mismo Código, por lo cual si han infringido dichas disposiciones legales, al no haber nombrado a un nuevo Tesorero Municipal y excediéndose el plazo de noventa días, por lo que la responsabilidad se mantiene y de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas la República, se ha contravenido disposición legal e incumplido sus atribuciones o deberes, por lo tanto es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa Art. 107 de la Ley ya citada.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** según corresponde a cada Servidor



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Actuante, en el Pliego de Reparos, por el **REPARO ÚNICO y CONDÉNASELES** al pago del veinte por ciento de su salario conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: **FABIÁN YÁNEZ RAMÍREZ**, quien fungió como Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **SEISCIENTOS DOLARES (\$600.00)**; **RENÉ FRANCISCO GARCÍA**, Síndico, a pagar la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA DOLARES (\$560.00)**; **JOSÉ EDWIN MARTÍNEZ ORELLANA**, Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS DOLARES (\$200.00)**; **JESÚS GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, **CIENTO VEINTE DOLARES (\$120.00)**; **NOE ANTONIO AYALA ALVARADO**, Tercer Regidor Propietario, **CIEN DOLARES (\$100.00)**; **GABRIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, Cuarto Regidor Propietario, **CIENTO VEINTE DOLARES (\$120.00)**; **ALFREDO VILLALOBOS CRESPIÁN**, Quinto Regidor Propietario, **CIEN DOLARES (\$100.00)**; y **JOSÉ ANTONIO CORNEJO**, Sexto Regidor Propietario, **DOSCIENTOS DOLARES (\$200.00)**; II-) Al ser cancelada la multa impuesta désele ingreso al Fondo General de la Nación; III) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores antes mencionados, en los cargos y período ya citado, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.-

Notifíquese.-



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



24

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día veinte de noviembre de dos mil dieciocho.



Visto el recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil nueve, que conoció del Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-070-2008-5, basado en el Informe de Examen Especial por Denuncia Relacionada con la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz; correspondiente al período del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de marzo del dos mil siete; seguido en contra de los señores Fabián Yánez Ramírez, Alcalde Municipal; René Francisco García, Síndico; José Edwin Martínez Orellana, Primer Regidor Propietario; Jesús Gómez, Segundo Regidor Propietario; Noe Antonio Ayala Alvarado, Tercer Regidor Propietario; Gabriel Hernández González, Cuarto Regidor Propietario; Alfredo Villalobos Crespín, Quinto Regidor Propietario y José Antonio Cornejo, Sexto Regidor Propietario; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

En Primera Instancia ha intervenido la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y en su carácter personal los señores René Francisco García, José Edwin Martínez Orellana, Jesús Gómez, Noe Antonio Ayala Alvarado, Gabriel Hernández González, Alfredo Villalobos Crespín, José Antonio Cornejo, y José Napoleón García Ramírez, Defensor Especial del señor Fabián Yánez Ramírez.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"(...) POR TANTO De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara FALLA: I-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA según corresponde a cada Servidor Actuante, en el Pliego de Reparos, por el REPARO ÚNICO y CONDÉNASELES al pago del veinte por ciento de su salario conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: **FABIÁN YÁNEZ RAMÍREZ**, quien fungió como Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de SEISCIENTOS DOLARES (\$600); **RENÉ FRANCISCO GARCÍA**, Síndico, a pagar la cantidad de QUINIENTOS SESENTA DOLARES (\$560.00); **JOSÉ EDWIN MARTÍNEZ ORELLANA**, Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES (\$200.00); **JESÚS GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, CIENTO VEINTE DOLARES (\$120.00); **NOE ANTONIO AYALA ALVARADO**, Tercer Regidor Propietario, CIEN DOLARES (\$100.00); **GABRIEL HERNANDEZ GONZÁLEZ**, Cuarto Regidor Propietario, CIENTO VEINTE DOLARES (\$120.00); **ALFREDO VILLALOBOS CRESPIÓN**, Quinto Regidor Propietario, CIEN DOLARES (\$100.00); y **JOSÉ ANTONIO CORNEJO**, Sexto Regidor Propietario, DOSCIENTOS DOLARES (\$200.00); II-) Al ser cancelada la multa impuesta désele ingreso al Fondo General de la Nación; III) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores antes mencionados, en los cargos y período ya citado, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.(...)".*

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores René Francisco García, José Antonio Cornejo, Jesús Gómez, y Gabriel Hernández González; de conformidad al artículo 70 de la Ley

de la Corte de Cuentas de la República, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 134 vuelto al 135 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas en sustitución de la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con credencial que corre agregada a folios 23 del incidente; y por derecho propio los señores René Francisco García, Jesús Gómez, y Gabriel Hernández González. En relación al señor José Antonio Cornejo, en el auto de folios 4 de este incidente, esta Cámara hace constar que no se mostró parte en esta Instancia, no obstante habiéndosele notificado en legal forma, la resolución que corre agregada de folios 134 al 135, tal como consta en la esquila agregada a folios 141, ambos de la pieza principal del proceso.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 4 del incidente, se tuvo por parte a la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y por derecho propio a los señores René Francisco García, Jesús Gómez, y Gabriel Hernández González. En el mismo auto se les corrió traslado a los apelantes, para expresar agravios de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

De folios 9 al 10 de este incidente, consta el escrito de expresión de agravios por parte de los señores: René Francisco García y Jesús Gómez, quienes manifestaron lo siguiente:

"(...) A vos con todo respeto EXPONEMOS: Que habiendo sido notificado del auto de fecha seis de julio de dos mil nueve proveído por el Honorable Magistrado Presidente de dicha Cámara, en el que se resuelve concedernos traslado para expresar agravios, en razón de lo cual venimos a evacuar de la siguiente manera: Manifestamos agravio de la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en razón de que en la misma no se valoro ni la argumentación ni la prueba presentada e incorporada legítimamente al proceso por nuestra parte y además la misma es carente de un verdadero juicio valorativo por parte de la Cámara Aquo que razone y fundamente legalmente los hechos que se nos atribuye, ya que la misma manifiesta y reconoce como fundamento de su fallo que el nombramiento del tesorero señor José Edwin Martínez Orellana fue hecho el cinco de mayo de dos mil tres es decir en una fecha en la cual no éramos aun miembros del Concejo Municipal de dicha localidad pero no obstante a ello nos resuelve atribuir responsabilidad administrativa y condenarnos al pago de una multa por dicho nombramiento lo que es total y absolutamente ilegal, injusto, y contrario a los principio que informan el proceso sancionador, además no tomo en cuenta que antes de la emisión de la sentencia se habían realizado las acciones correctivas del reparo por el cual se nos ha condenado, sin tomar en cuenta que la sanción en el proceso administrativo es la ultima ratio, es decir dejando de lado el objeto preventivo y correctivo de la ley, lo cual esta establecido por medio de acuerdo numero dos del acta numero veintitrés de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, de la cual agregamos certificación de la misma donde se nombra Tesorero al señor Jorge Alberto Rivera Duran, por tanto el reparo y la condena por el mismo debe ser revocada en el sentido de tenerlo por superado y liberar de toda responsabilidad administrativa atribuida por el mismo. Es importante también mencionar por principio de eventualidad que la sentencia también nos causa agravio ya que en la misma se ha condenado al señor René Francisco García, quien fungió como Sindico Municipal a una multa equivalente al veinte por ciento del salario devengado en aquel momento de la supuesta realización de la falta administrativa, todo de conformidad al articulo ciento siete de la ley de la Corte de Cuenta de la Republica, a un monto de \$ 560.00, cuando en el salario



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

devengado por en ese momento por el síndico era de de \$ 1,500.00, por tanto el calculo realizado en caso de la multa es mucho menor del que se ha establecido en el fallo dado por la Cámara Aquo, lo cual se comprueba con la Certificación de la Planilla de Pagos correspondiente que agregamos al presente escrito, para los efectos probatorios pertinentes. Considerando las argumentaciones que se han vertido, así como las pruebas que obran dentro del proceso **A VOS HONORABLE CAMARA OS PEDIMOS:** a) Nos admitáis el presente escrito y documentación probatoria que anexamos, b) Se tenga por evacuado el traslado conferido; c) Previo los tramites de ley y la valoración de la prueba, revoquéis la sentencia venida en apelación y pronuncies sentencia absoluta donde se nos exonere de toda responsabilidad y deis por aprobada la gestión correspondiente. d) Se continúe con el trámite legal pertinente (...)"



En cuanto al señor Gabriel Hernández González, en el auto de folios 17 del incidente, esta Cámara, hace constar que no ejerció su derecho de expresión de agravios, a pesar de estar legalmente notificado, tal como consta a folios 7 de este incidente.

De folios 21 al 22 de este incidente, ésta Cámara tuvo por contestados los agravios por parte de la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, quien sustituyo a Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y que manifestó lo siguiente:

"(...) A VOS EXPONGO: Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República, para que en su nombre y representación, en mi calidad de Agente Auxiliar, me muestre parte en sustitución de la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce, en el presente Incidente de Apelación del Juicio de Cuentas CAM-V-JC-070-2008-5; que se sigue en esta Honorable Cámara; incoado por los señores RENE FRANCISCO GARCIA, JOSE ANTONIO CORNEJO, JESUS GOMEZ y GABRIEL HERNANDEZ GONZALEZ; por sus actuaciones en la MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN NONUALCO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, correspondiente al periodo comprendido del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil siete; contra la Sentencia dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, proveída a las nueve horas treinta minutos del día dieciocho de mayo del corriente año; por lo que vengo a mostrarme parte en el presente Incidente de Apelación del Juicio de Cuentas antes relacionado; y en vista de haber sido notificada la resolución pronunciada a las quince horas con cinco minutos del día diez de agosto de dos mil nueve, en la cual se concede traslado para contestar agravios a la Fiscalía General de la República; los cuales evacuo en los términos siguientes: **REPARO UNICO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que el señor José Edwin Martínez Orellana, Primer Regidor Propietario, fungió como Tesorero Municipal en el periodo del uno de mayo de dos mil seis al veinte de marzo de dos mil siete, excediéndose del tiempo de noventa días que permite el Código Municipal, el nombramiento lo hicieron por medio de Acuerdo Municipal Número dos, Acta Número Uno, de fecha cinco de mayo de dos mil tres. Al respecto los cuentadantes manifiestan que no se valoró la argumentación ni la prueba presentada e incorporada legítimamente al proceso, ya que el periodo de sus funciones es del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve; y que antes de la emisión de la sentencia se habían realizado las acciones correctivas del reparo, presentando de nuevo como prueba Acta número Veintitrés, Acuerdo Número Dos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete. Pero de acuerdo a la observación que se hiciera al reparo cuestionado el periodo auditado corresponde del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil siete, en el cual fungían los señores relacionados en el mismo, ya que si bien es cierto que el señor José Edwin Martínez Orellana fue nombrado por medio de Acta Número Uno, Acuerdo Número Dos, de fecha cinco de mayo de dos mil tres; este siguió ejerciendo la función de Tesorero y fue hasta el veintiséis de marzo de dos mil siete que se da el nombramiento del nuevo Tesorero por medio de Acta número Veintitrés, Acuerdo Número Dos; y los reparados empezaron su gestión o mejor dicho sus funciones el uno de mayo de dos mil seis e hicieron el nuevo nombramiento hasta el veintiséis de marzo de dos mil siete, por lo que excedieron del tiempo de noventa días que permite el Código Municipal; por lo que para la Representación Fiscal se violentó el artículo noventa y siete del Código Municipal, razón por lo cual no se desvanece dicho reparo. Además los cuentadantes manifiestan que la sentencia también les causa agravios ya que se ha condenado al señor René Francisco García quien fungió como Síndico Municipal a una multa equivalente al veinte por ciento del salario devengado en aquel momento de la supuesta realización de la falta administrativa, presentando como prueba planilla de pagos. En este punto es de hacer mención que el Juez Aquo para la imposición de dicha multa lo hace en base a lo establecido en el artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece que la Responsabilidad

Administrativa será sancionada por la Corte, con multa cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable, a la fecha que se generó la responsabilidad; así como también la prueba presentada no es fehaciente porque ha sido certificada por el(sic) uno de los funcionarios reparados. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco, en sustitución de la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce; Mandéis agregar al presente Juicio de Cuentas la credencial que en original presento con la cual legítimo mi personería. Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.(...)”

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, en los escritos presentados de los apelantes y disposiciones legales aplicables, en relación al incidente de apelación contra la sentencia emitida por el Tribunal A-quo, esta Cámara Ad-Quem considera que con fundamentó en el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte Cuentas de la República, que establece *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las parte...”*.

El objeto de esta apelación se circunscribirá al fallo pronunciado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo mil nueve; en el Juicio de Cuentas número CAM-V-JC-070-2008-5; en el cual se declaró Responsabilidad Administrativa, referente al Reparo Único titulado *“Nombramiento del Primer Regidor Propietario, Como Tesorero Municipal”*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Reparo Único titulado *“Nombramiento del Primer Regidor Propietario, Como Tesorero Municipal”*. A través de el informe de auditoría, se comprobó que el señor José Edwin Martínez Orellana, Primer Regidor Propietario, fungió como Tesorero Municipal en el período del 1 de mayo del 2006 al 20 de marzo de 2007, excediendo el período de noventa días que permite el Código Municipal; dicho nombramiento se hizo por medio del Acuerdo Municipal Número Dos, del Acta Número Uno, de fecha 05 de Mayo del año 2003. La deficiencia señalada se originó debido a que el Concejo Municipal, no se cercioró de que el Tesorero Municipal nombrado, no debía fungir por un período mayor de noventa días calendario. Como consecuencia, la municipalidad ha incurrido en un incumplimiento de la normativa legal vigente. Inobservando según los auditores el artículo 97 del Código Municipal, inciso 2º, que establece *“...En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza”*.

Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia, los señores René Francisco García, José Edwin Martínez Orellana, Jesús Gómez, Noe Antonio Ayala Alvarado, Gabriel Hernández González, Alfredo Villalobos Crespín y José Antonio Cornejo en su escrito que



corre agregado de folios 45 al 47, con documentación anexa de folios 48 al 57 ambos de la pieza principal del proceso, manifestaron que conforme a derecho pueden refutar la responsabilidad que se les atribuye, y fundamentaron su alegato al considerar que la prueba documental a la que hace referencia el nombramiento del señor JOSE EDWIN MARTÍNEZ ORELLANA, como Tesorero Municipal, *Acuerdo Municipal Número Dos, Acta Número Uno de fecha 05 de mayo de 2003*; corresponde a un período distinto, dado que constitucionalmente fueron electos el 12 de marzo de 2006, para el período que comprende del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009, por lo que no consideraron ser sujetos de responsabilidad por dicha actuación de conformidad al artículo 2 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades de la Corte de Cuentas de la República, dicho documento no se encuentra suscrito en el ejercicio de las funciones como miembros del Concejo Municipal para el actual período del cual fueron señalados como participantes, y para efectos de descargo presentaron certificación de credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral. Los servidores actuantes destacaron que el Concejo Municipal por medio de Acuerdo Número Dos, Acta Número Veintitrés, de fecha 26 de marzo de 2007 nombró al señor Jorge Alberto Rivera Duran, rindiendo la respectiva fianza de Ley, y que la auditoría practicada a la municipalidad de la cual como ente colegiado fueron sujetos y para efectos probatorios anexaron la certificación respectiva de dicha acta. Finalmente argumentaron que al momento de realizarse el Examen Especial de Auditoría sobre la Denuncia Interpuesta por el Nombramiento del Tesorero Municipal, se encontraba completamente superada la descripción fáctica antes expuesta, lo establece y demuestra la superación con 1 año de anterioridad la supuesta actuación de su concejo municipal, de conformidad al informe final de auditoría de fecha 15 de febrero de 2008, haciendo uso del legítimo derecho del artículo 49 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, cumpliendo lo que el artículo 48 del mismo cuerpo normativo establece. La Cámara Sentenciadora fundamento su fallo en base a que el Acuerdo Número Dos, Acta Número Uno fue emitido el 5 de mayo de 2003, en donde consta el nombramiento como Tesorero Municipal del señor José Edwin Martínez Orellana, ello no desvincula la responsabilidad en cuanto a su período auditado, ya que si bien es cierto el período para el que fueron electos inició desde 1 de mayo 2006 y al encontrar ya nombrado al Tesorero, al tomar posesión no consideraron el error y siguieron consintiendo la anomalía, siendo precisamente la acción cuestionada de conformidad con el artículo 97 inc. 2º del Código Municipal, el cual entro en vigencia a partir del 18 de enero de ese mismo año, y artículo 30 Numeral 26 del mismo cuerpo normativo; por lo cual sostuvo que si han infringido dichas disposiciones legales, al no haber nombrado a un nuevo Tesorero Municipal y excediéndose el plazo de noventa días, por lo que la responsabilidad se mantiene y de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ha contravenido disposición legal e incumplido sus atribuciones o deberes. Por lo tanto, el Juez A-quo, consideró



9

f



procedente la imposición de una sanción administrativa, bajo el concepto de multa artículo 107 de la Ley de la Corte.

En esta Instancia, los apelantes señores René Francisco García y Jesús Gómez, en su escrito de folios 9 al 10, con documentación anexa de folios 11 al 16, ambos de este incidente, manifestaron que la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, les causa agravio, en razón de que en la misma no se valoró ni la argumentación ni la prueba, presentada e incorporada legítimamente al proceso por su parte; y además la misma es carente de un verdadero juicio valorativo por parte de la Cámara A-quo, que razone y fundamente legalmente los hechos que les atribuyen, ya que la misma manifiesta y reconoce como fundamento de su fallo que el nombramiento del tesorero señor José Edwin Martínez Orellana fue hecho el 05 de mayo de 2003, es decir en una fecha en la cual no eran aun miembros del concejo municipal de dicha localidad, pero no obstante a ello resuelve atribuirles responsabilidad administrativa y condenarlos al pago de una multa por dicho nombramiento lo que es total y absolutamente ilegal, injusto, y contrario a los principio que informan el proceso sancionador; además los apelantes argumentaron que no se tomo en cuenta, que antes de la emisión de la sentencia realizaron las acciones correctivas del reparo por el cual se les condenó. Sin tomar en cuenta que la sanción en el proceso administrativo es la ultima ratio, es decir dejando de lado el objeto preventivo y correctivo de la ley, lo cual esta establecido por medio de Acuerdo Número Dos, del Acta Número Veintitrés, de fecha 26 de marzo de 2007, de la cual agregaron certificación de la misma donde se nombra Tesorero al señor Jorge Alberto Rivera Duran, por tanto el reparo y la condena por el mismo debe ser revocada en el sentido de tenerlo por superado y liberar de toda responsabilidad administrativa atribuida por el mismo. Los impetrantes finalmente mencionaron, por principio de eventualidad que la sentencia también les causa agravio ya que en la misma se ha condenado al señor René Francisco García, quien fungió como Sindico Municipal a una multa equivalente al veinte por ciento del salario devengado en aquel momento de la supuesta realización de la falta administrativa, todo de conformidad al artículo 107 de la ley de la Corte de Cuenta de la Republica, a un monto de \$ 560.00, cuando en el salario devengado por en ese momento por el sindico era de \$ 1,500.00, por tanto el calculo realizado en caso de la multa es mucho menor del que se ha establecido en el fallo dado por la Cámara A-quo, lo cual comprueban con la Certificación de la Planilla de Pagos correspondiente que anexaron, para los efectos probatorios pertinentes.

Por su parte la Representación Fiscal, al contestar agravios en este incidente, en relación a este reparo, y lo expresado por los cuentadantes en cuanto a que no se valoró la argumentación ni la prueba presentada e incorporada legítimamente al proceso, ya que el período de sus funciones es del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009; y que antes de la emisión de la



sentencia realizaron las acciones correctivas del reparo, presentando de nuevo como prueba Acta número Veintitrés, Acuerdo Número Dos, de fecha 26 de marzo de 2007. Pero de acuerdo a la observación que se hiciera al reparo cuestionado el período auditado corresponde del 1 de mayo 2006 al 30 de abril de 2007, en el cual fungían los señores relacionados en el mismo, ya que si bien es cierto que el señor José Edwin Martínez Orellana fue nombrado por medio de Acta Número Uno, Acuerdo Número Dos, de fecha 5 de mayo de 2003; este siguió ejerciendo la función de Tesorero y fue hasta el 26 de marzo de dos mil 2007 que se da el nombramiento del nuevo Tesorero por medio de Acta número Veintitrés, Acuerdo Número Dos; y los reparados empezaron sus funciones el 1 de mayo de 2006 e hicieron el nuevo nombramiento hasta el 26 de marzo de 2007, por lo que excedieron del tiempo de noventa días que permite el Código Municipal; por lo que para la Representación Fiscal se violentó el artículo 97 del Código Municipal, razón por lo cual no se desvanece dicho reparo. Por otra parte, los apelantes manifestaron que la sentencia también les causa agravios ya que se ha condenado al señor René Francisco García quien fungió como Síndico Municipal a una multa equivalente al veinte por ciento del salario devengado en aquel momento de la supuesta realización de la falta administrativa, presentando como prueba planilla de pagos. En este punto, la representación fiscal, resaltó que el Juez A-quo, para la imposición de dicha multa lo hizo en base a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece que la Responsabilidad Administrativa será sancionada por la Corte, con multa cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable, a la fecha que se generó la responsabilidad; así como también la prueba presentada no es fehaciente porque ha sido certificada por uno de los funcionarios reparados.

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia venida en grado, lo expuesto por los apelantes, en Primera y en esta Instancia, es del criterio que este reparo se estableció por que el señor José Edwin Martínez Orellana, Primer Regidor Propietario, fungió como Tesorero Municipal en el período del 1 de mayo del 2006 al 20 de marzo de 2007, excediéndose del período de noventa días que permite el artículo 97 del Código Municipal; dicho nombramiento se hizo por medio del Acuerdo Municipal Número Dos, del Acta Número Uno, de fecha 05 de Mayo del año 2003. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no se cercioró de que el Tesorero Municipal nombrado, no debía fungir por un período mayor de noventa días calendario. Como consecuencia, la municipalidad ha incurrido en un incumplimiento de la normativa legal vigente. En este sentido, esta Cámara estima que el señor José Edwin Martínez Orellana, Primer Regidor Propietario, fungió como Tesorero Municipal, y no ejerció dicho cargo temporalmente, sino hasta que el Concejo Municipal nombró al Tesorero Jorge Alberto Rivera Duran por medio de Acuerdo Número Dos, del Acta Número Veintitrés de fecha 26 de marzo de 2007, lo que indica que incumplieron con lo dispuesto en el



artículo señalado por el auditor; además es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 30 numeral 26 que establece *"Son facultades del Concejo... 26.Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado. Igualmente se procederá en caso de que el Tesorero se ausentare, fuere removido o destituido. En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días"*. En este caso el Concejo Municipal no realizó oportunamente las gestiones necesarias, y continuo consintiendo dicha anomalía; teniendo la obligación de haber subsanado dicho error, por parte de la administración anterior, ya que desde el momento en que se envistieron de sus funciones como Concejo Municipal, adquirieron todos los derechos y obligaciones que el cargo les impone; con el objetivo de realizar una gestión municipal eficiente y eficaz, tal como lo regula el artículo 31 del Código Municipal numeral 4, *"Son obligaciones del Concejo:...4.Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia..."*. En esta Instancia la documentación presentada referente al Acta Número Veintitrés, Acuerdo Número Dos, de fecha 26 de marzo de 2007, que corre agregada de folios 12 al 14 de este incidente, ya fue valorada y presentada en Primera Instancia, y no es la adecuada para desvanecer la observación planteada por los auditores, ya que dicho incumplimiento se suscitó en un período anterior, pues el nombramiento se hizo por medio del Acuerdo Municipal Número Dos, del Acta Número Uno, de fecha 5 de mayo de 2003; es importante aclarar, que el recurso de apelación solo es la revisión de la sentencia apelada, y de la instancia anterior en su integridad, y no un nuevo juicio. En cuanto a la imposición de la multa esta Cámara Ad-Quem, es del criterio que el Juez A-quo, resolvió dentro de los parámetros que le da la ley, motivando la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haber infringido la normativa antes mencionada; situación que se adecua a lo que señala el artículo 54 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionara con multa"*; estimando este Tribunal Superior en grado, que es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa a los funcionarios relacionados en reparo, por haber sido dictada conforme a derecho.

POR TANO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y a los Artículos 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA:** A) CONFIRMASE la Sentencia Definitiva venida en apelación, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil nueve, por estar dictada conforme a derecho; B)



Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia y expídase la ejecutoria de Ley; C)
Devuélvase la pieza principal a la Cámara remitente, con certificación de esta sentencia.
HÁGASE SABER.-



PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

Exp. CAM-V-JC-070-2008-5(934)
Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz
R.A.B.V. /Cám. De Segunda Instancia



